

Artículo cuarto.—Con carácter experimental, y con miras a una posible generalización, los Ayuntamientos que dispongan de los medios de mecanización adecuados podrán llevar a cabo un sistema de comprobación permanente de la actualización de los datos padronales, el cual, si ofrece las debidas garantías, pueda llegar, en su caso, a sustituir la inscripción total en las renovaciones padronales, sin perjuicio de las facultades aprobatorias sobre las referidas renovación y sus rectificaciones anuales que concede al Instituto Nacional de Estadística el vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Corporaciones Locales.

Solamente podrán implantar el referido sistema aquellos Ayuntamientos que obtengan expresa autorización del Instituto Nacional de Estadística sobre el procedimiento técnico a emplear.

Artículo quinto.—También con la autorización del Instituto Nacional de Estadística, las Diputaciones Provinciales podrán mecanizar los resultados de las inscripciones padronales de todos los Municipios que, carentes de medios para ello, así lo soliciten. La información resultante se entregará a los citados Municipios.

Artículo sexto.—Para coordinar la mecanización de los Padrones Municipales y facilitar su explotación supramunicipal, el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de la Dirección General de Administración Local, dictará las normas generales de carácter técnico que procedan.

Artículo séptimo.—Además de la comprobación que corresponde a la Administración Municipal, según el artículo noventa y cinco punto tres del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo, por medio de sus funcionarios o del personal que designe, la labor de asesoramiento técnico y control de todas las operaciones padronales y del personal que participe en las mismas, en sentido tan amplio como sea necesario para garantizar la fiabilidad de las cifras de población.

Artículo octavo.—Los gastos correspondientes a los trabajos preliminares y a la inscripción padronal realizados por los Ayuntamientos correrán a cargo de las Corporaciones Locales, las cuales consignarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para estas atenciones.

Los gastos que se ocasionen con cargo al Estado, tanto de material como de personal, serán sufragados con los créditos ya aprobados o que puedan aprobarse en su día del capítulo de inversiones del presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo noveno.—La Dirección General de Administración Local prestará su colaboración para lograr la efectividad de todos los trabajos dispuestos en el presente Decreto, y se faculta a los Ministerios de la Gobernación y de Planificación del Desarrollo para dictar las disposiciones e instrucciones precisas para la ejecución de los mismos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

5198

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de febrero de 1975 por la que se amplía la de 22 de junio de 1974, por la que se desarrolla el Decreto 680/1974, de 28 de febrero, por el que se dispone el pago de haberes y retribuciones al personal de la Administración del Estado y de los Organismos autónomos a través de establecimientos bancarios o cajas de ahorros.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1975, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 3929, primera columna, línea 1 del preámbulo, donde dice: «Por cumplimiento de la disposición...»; debe decir: «Para cumplimiento de la disposición...».

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

5199

*DECRETO 410/1975, de 27 de febrero, por el que se revisan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

El artículo quinto, uno, del Decreto dos mil cincuenta y siete mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, dispone que las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado, causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres, serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazos y condiciones que determine el Ministerio de la Gobernación, y que, en ningún caso, serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad.

Tal revalorización aparece justificada, de una parte, por la elevación de los haberes básicos operada en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres, y, de otra, por la modificación de las normas estatutarias de dicha Mutualidad que se ordena en el Decreto citado en primer lugar.

Por otra parte, la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de julio, al elevar los sueldos base de los funcionarios del Estado, en su disposición segunda final autorizó al Gobierno para que, a propuesta de este Ministerio de la Gobernación, pudiera acordar la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de la Administración Local que sea consecuencia de la elevación del sueldo base prevista en dicha Ley, añadiendo que tal revisión podría refundirse en forma escalonada con la prevista en el artículo segundo, uno, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio.

Por todo ello, resulta conveniente una regulación unitaria de ambas revisiones, o sea, de las autorizadas por el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro, incluso por lo que respecta a la entrada progresiva en vigor de la elevación de sueldos que ésta ordenó.

El planteamiento global de los problemas que tales revisiones originan obliga, en primer término, a tener en cuenta que, en virtud del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y Decreto dos mil cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres, se produjo una profunda modificación en el sistema retributivo de los funcionarios locales, al pasar de sueldos fijados a las plazas debidamente ordenadas en grados a coeficientes multiplicadores atribuidos a los diversos Cuerpos, grupos, subgrupos o clases de funcionarios, lo que ha de repercutir en gran medida en la determinación de los haberes reguladores a efectos de determinar las prestaciones de la Mutualidad.

Siendo solución ideal que tales revisiones se efectuaran partiendo del haber regulador que correspondería al causante de las prestaciones en caso de haber llegado a percibir los nuevos haberes reguladores, dada la variedad y complejidad de la Administración Local, parece obligado que tal solución sufra ciertas modificaciones de principio, lo que es posible si se tiene en cuenta que tanto el repetido Decreto dos mil cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres como la Ley veintinueve/mil novecientos setenta y cuatro están permitiendo que tales revisiones se hagan o se puedan hacer en forma escalonada; este escalonamiento viene impuesto además por el correlativo de los sueldos base, determinantes de los haberes reguladores de dichas prestaciones.

Consecuencia de lo expuesto anteriormente es que, admitiendo como sistema definitivo la revisión de las prestaciones en base a los haberes reguladores que hubiera llegado a percibir el causante de las mismas en caso de continuar en activo en las distintas fechas, se establezca en una primera fase una revalorización globalizada y en porcentaje fijo sobre las pensiones existentes en uno de julio de mil novecientos setenta y tres. El porcentaje fijo que se establece guarda relación con el incremento medio ponderado que representó el Decreto dos mil cincuenta y seis mil novecientos setenta y tres, respecto de los sueldos anteriores a su entrada en vigor, sin olvidar la elevación del sueldo base del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto,